

Radicado 2010-00035-00
Ley 906 de 2004

Interlocutorio No. 2498

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la señora **GLORIA MERCEDES GUZMAN MORALES**.

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, condenó a la señora GUZMAN MORALES a una pena de 174 meses de prisión, como autora del delito de proxenetismo con menor de edad, sin la concesión de subrogados penales. Mediante auto del 30 de agosto de 2019, este Juzgado le concedió a la precitada PPL la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, firmando la diligencia de compromiso en esa misma fecha.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si MERCEDES GUZMAN ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se CONSIDERA:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender

como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que la señora GUZMAN MORALES no ha quebrantado, por lo menos hasta ahora, ninguna de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2019, porque si bien es cierto el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria se inició con base en informes suscritos por el INPEC, particularmente por el área de monitoreo o área de vigilancia electrónica, revisado cuidosamente el expediente se llega a la conclusión de que las alertas emitidas se deben a la falta de información por parte de la cárcel de Riosucio a dichas dependencias, pues debe recordarse que a la condenada se le han dado distintas autorizaciones de cambio de domicilio y permisos para trabajar por fuera del mismo. En efecto, el último que se le concedió fue para trasladarse a vivir de la población de Riosucio al barrio Bajo Jiménez de Marmato, Caldas, el 13 de diciembre

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

de 2021, sin que al parecer, el INPEC haya actualizado al Área de Monitoreo, el nuevo domicilio de la PPL.

Igualmente, el Juzgado solicitó al INPEC de Riosucio, Caldas, si existían informes de transgresiones por parte de la señora GUZMAN MORALES, informándoseos por ese centro carcelario mediante oficio de noviembre 5 de 2021, que "...Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de informarle que a la fecha no se tiene conocimiento de informes de transgresión de la medida sustitutiva de prisión atribuibles a la PPL GLORIA MERCEDES GUZMAN MORALES...Por último, me permito informarle que no se ha instaurado denuncia por fuga de presos a la PPL GLORIA MERCEDES, porque el Centro de Monitoreo, no ha informado a este establecimiento una evasión del domicilio o del lugar de trabajo superior a 3 días...".

Consecuente con lo anterior y, ante el hecho evidente de no haber incumplido la penada GLORIA MERCEDES GUZMAN MORALES las obligaciones contraídas en el momento de otorgársele la prisión domiciliaria, este Despacho se abstendrá de revocar el beneficio concedido.

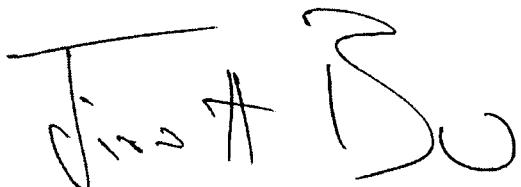
Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: ABSTENERME de REVOCAR a GLORIA MERCEDES GUZMAN MORALES el subrogado de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: _____

PROCURADOR JUDICIAL

GLORIA MERCEDES GUZMAN MORALES
CONDENADA
PRISION DOMICILIARIA

DEFENSOR PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO